

de 2016 asciende a la suma de treinta y nueve billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$39.042.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que en razón a lo anterior, existe disponibilidad en la vigencia fiscal de 2016 para emitir Títulos de Tesorería –TES– Clase B hasta por la suma de treinta y nueve billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$39.042.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que dada la disponibilidad para emitir Títulos de Tesorería –TES– Clase B hasta por la suma de treinta y nueve billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$39.042.000.000.000) moneda legal colombiana y que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 2389 de 2015 autorizó la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016 hasta por la suma de treinta y un billones cuarenta y dos mil millones de pesos (\$31.042.000.000.000) moneda legal colombiana, es necesario ampliar el cupo de emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016, en ocho billones de pesos (\$8.000.000.000.000) moneda legal colombiana,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ampliación monto Emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016.* Amplíese el monto fijado por el artículo 1° del Decreto número 2389 de 2015 para la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” hasta por la suma de OCHO BILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto modifica el artículo 1° del Decreto número 2389 de 2015, y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995. Los artículos del Decreto número 2389 de 2015 no modificados por el presente decreto continúan vigentes en su integridad.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 1341 DE 2016**

(agosto 19)

*por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1757 de julio 6 de 2015 “por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática” en el artículo 96, dispuso: “El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia. Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana”;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con los objetivos sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que mediante Ley 1769 del 24 de noviembre de 2015, se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, y mediante Decreto número 2550 del 30 de diciembre de 2015 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016 y se detallaron las apropiaciones y se clasificaron y definieron los gastos;

Que la referida ley le asignó al el Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia una apropiación de once mil trecientos treinta y tres millones ochocientos veinticuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$11.333.824.369);

Que el Coordinador Grupo Gestión Financiera y Contable del Ministerio del Interior, certifica que en el presupuesto de la Sección Presupuestal 3702 Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia existen saldos disponibles y libres de afectación presupuestal, para lo cual se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 216 del 8 de junio de 2016;

Que en cumplimiento de los objetivos del Fondo cuenta creado por la Ley 1757 de 2015, es necesario hacer los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, para dejar en el Ministerio del Interior, los saldos disponibles libres de afectación presupuestal correspondientes a la Sección Presupuestal 3702 Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia,

DECRETA:

Artículo 1°. Contracréditase los saldos no comprometidos en el presupuesto de Gastos de la sección Presupuestal 3702 Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en la suma de sesenta y tres millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$63.935.647) para la vigencia fiscal de 2016 en el rubro y cuantía que a continuación se relaciona:

Cta prog	Sub subp	Objg proy	Ord	Rec	Aporte nacional	Recursos propios	Total
<b>SECCIÓN 3702</b>							
<b>FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA</b>							
				<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
				<b>A. FUNCIONAMIENTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3				<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3	1			TRANSFERENCIAS POR CONVENIOS CON EL SECTOR PRIVADO	63,935,647.00		63,935,647.00
3	1	1		PROGRAMAS NACIONALES QUE SE DESARROLLAN CON EL SECTOR PRIVADO	63,935,647.00		63,935,647.00
3	1	1	23	PROGRAMAS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	63,935,647.00		63,935,647.00
			10	RECURSOS CORRIENTES	63,935,647.00		63,935,647.00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, acreditanse los gastos de la sección Presupuestal 3701 Ministerio del Interior - Gestión General, en la suma de sesenta y tres millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$63.935.647) para la vigencia fiscal de 2016 en el rubro y cuantía que a continuación se relaciona:

Cta prog	Sub subp	Objg proy	Ord	Rec	Aporte nacional	Recursos propios	Total
<b>SECCIÓN 3701</b>							
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>							
<b>UNIDAD 3701 01</b>							
<b>GESTIÓN GENERAL</b>							
				<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
				<b>A. FUNCIONAMIENTO</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3				<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>63,935,647.00</b>		<b>63,935,647.00</b>
3	2			TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	63,935,647.00		63,935,647.00
3	1	1	61	FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA. ARTÍCULO 96 LEY 1757 DE 2015	63,935,647.00		63,935,647.00
			10	RECURSOS CORRIENTES	63,935,647.00		63,935,647.00
				<b>TOTAL CRÉDITO UNIDAD 3701 01 MINISTERIO DEL INTERIOR – GESTIÓN GENERAL</b>			

Artículo 3°. El Ministerio del Interior, continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas por el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia con anterioridad al presente decreto. De igual manera se aplicará este procedimiento para la ejecución de las Cuentas por Pagar y las Reservas Presupuestales de la vigencia de 2015.

Artículo 4°. Con el propósito de efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se derive de la adopción del presente decreto.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 1342 DE 2016**

(agosto 19)

*por el cual se modifican los Capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso tercero (3°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueban una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto;

Que el ordenamiento jurídico Colombiano no establece tarifa probatoria específica para acreditar la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que impongan o liquiden una condena o que aprueban una conciliación a cargo de las entidades públicas;

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) mediante Circulares Externas número 10 del 13 de noviembre de 2014 y número 12 del 22 de diciembre de 2014 impartió a las entidades públicas del orden nacional las directrices en materia de liquidación de intereses moratorios de sentencias y conciliaciones, incluyendo los lineamientos particulares referentes a las tasas de interés aplicables;

Que mediante Decreto número 2469 del 22 de diciembre de 2015 se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Que por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad se hace necesario modificar los artículos 2.8.6.4.1., 2.8.6.4.2., y derogar el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1., del Decreto número 2469 de 2015 con el fin de hacer más expedito el trámite de pago oficioso y de liquidación de intereses moratorios;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

**Parágrafo.** La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago.** Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiarse los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 219 DE 2016

(agosto 19)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Dilber Muñoz Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1081728667, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar sustancias controladas (un kilogramo o más de heroína y 500 gramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

Cargo Cuatro: A sabiendas e intencionalmente importar una sustancia controlada (500 gramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Cinco: A sabiendas e intencionalmente importar sustancias controladas (por lo menos 100 gramos de heroína y por lo menos 500 gramos de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 15-20628-CR- WILLIAMS, dictada el 18 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor, el 8 de junio de 2016, y al ciudadano requerido, el 17 de junio de 2016.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano José Dilber Muñoz Urbano, mediante escrito radicado el 20 de junio de 2016 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, con el fin de que se revoque la decisión.

Por su parte, el ciudadano requerido, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2016 en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 142 del 27 de mayo de 2016, con el fin de que se revoque la decisión y pueda ser juzgado en Colombia.

4. Que los mencionados recursos están fundamentados en los siguientes argumentos:

El abogado defensor del ciudadano José Dilber Muñoz Urbano manifiesta que la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento de falta de competencia para hacer el debate probatorio por corresponder este a las autoridades judiciales foráneas, negó la práctica de las pruebas que solicitó en la etapa judicial del trámite con las cuales pretendía demostrar que su representado es inocente de los cargos que se le imputan.

Advierte que dicha situación dejó al señor Muñoz Urbano sin la oportunidad de demostrar su inocencia, insistiendo en que este ciudadano es una persona trabajadora, honesta y totalmente ajena a la comisión de los hechos punibles mencionados en la acusación foránea.

Transcribe los alegatos que, sobre la inocencia del ciudadano requerido, presentó previamente a la emisión del concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, y solicita al Presidente de la República que no se conceda la extradición del señor Muñoz Urbano por cuanto se le están causando perjuicios a él y a su familia, que no son reparables por afectar no solamente los derechos fundamentales a la libertad e inocencia, sino además los derechos de familia, buen nombre, debido proceso y otros que se derivan de los mencionados, produciéndole secuelas insaneables en su vida y la del núcleo familiar.

Por su parte, el ciudadano requerido afirma que su traslado a los Estados Unidos de América vulneraría los derechos de su hijo menor de cinco años, quien tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y en esa medida advierte que existen mecanismos a los cuales puede acudir para que sea juzgado en Colombia.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

El recurrente, en su escrito de impugnación, se limita a insistir en la inocencia del ciudadano requerido y reitera los argumentos que en su momento presentó en la etapa judicial del trámite, los cuales ya fueron analizados y objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la honorable Corporación, mediante auto proferido el 16 de marzo de 2016, negó por improcedentes las pruebas solicitadas por el defensor del ciudadano requerido, precisando entre otros aspectos, que el procedimiento de extradición no es el escenario para verificar la responsabilidad penal del solicitado pues tal aspecto debe definirse ante el juez natural que para este caso es la Corte del Distrito Sur de la Florida, decisión que fue confirmada mediante auto dictado el 20 de abril de 2016.

En pronunciamiento del 18 de mayo de 2016, la honorable Corporación emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano José Dilber Muñoz Urbano, anotando que en este caso se tienen por acreditadas las exigencias legales para ello. Adicionalmente, al dar respuesta a los alegatos presentados por el defensor, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el trámite de extradición no es el escenario para emitir juicios sobre la autoría del delito que se le reprocha al solicitado.

Al respecto, la honorable Corporación indicó:

*“Igual sucede cuando reclama la inocencia de su defendido frente a los cargos que le reprochan las autoridades del país reclamante, pues como Insistentemente le ha indicado la Sala al abogado defensor a lo largo del trámite:*